



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-52/2022

PARTE ACTORA:
VICTOR RAMÍREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-022/2022.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Organizadora	Comisión organizadora de plebiscitos de la elección de miembros de juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Huejotzingo, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia serán de este año, excepto si se señala otro de manera expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para los plebiscitos 2022-2025 para la renovación de las juntas auxiliares del municipio de Huejotzingo, Puebla
Elección	Elección para la renovación de la junta auxiliar de Santa María Xalmimilulco del municipio de Huejotzingo, Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de Santa María Xalmimilulco del municipio de Huejotzingo, Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 27 (veintisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.

2. Jornada electoral. El 23 (veintitrés) de enero se llevó a cabo la jornada de la Elección.

3. Juicio de la Ciudadanía Local

3.1. Demanda. El 26 (veintiséis) de enero, diversas personas -entre ellas la parte actora- presentaron demanda contra el proceso de organización y resultados de la Elección, con la cual el Tribunal Local formó el expediente TEEP-JDC-022/2022.

3.2. Requerimiento de trámite. El 28 (veintiocho) de enero el Tribunal Local remitió la demanda presentada por la parte actora a la presidencia municipal del Ayuntamiento y le requirió que por su conducto se realizara el trámite de publicación previsto en el Código Local.



3.3. Resolución de la Comisión Organizadora. Con la demanda y anexos remitidos por el Tribunal Local al Ayuntamiento, la Comisión Organizadora formó el expediente COH-RI-005/2022, mismo que resolvió³ en el sentido de desechar la impugnación promovida por la parte actora contra el proceso de organización y resultados de la Elección, al considerar que resultaba extemporánea.

3.4. Informe de la Comisión Organizadora. El 31 (treinta y uno) de enero la Comisión Organizadora informó al Tribunal Local la emisión de su resolución en el expediente COH-RI-005/2022, remitiendo el 2 (dos) de febrero siguiente las constancias de la notificación que realizó a la parte actora.

3.5. Sentencia impugnada. El 3 (tres) de febrero, el Tribunal Local emitió la resolución en que sobreseyó el juicio al sobrevenir una causa de improcedencia, puesto que la materia del juicio ya había sido atendida.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal

4.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 6 (seis) de febrero, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía Federal con la que se integró el expediente SCM-JDC-52/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el juicio y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ En sesión iniciada el 28 (veintiocho) de enero y finalizada el 31 (treinta y uno) de enero siguiente.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar postulado por la “Planilla Desarrollo y Progreso para Todos”; a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el Juicio de la Ciudadanía Local TEEP-JDC-022/2022 relacionado con la validez de la Elección; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.c).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 80.2, y 83.1.b)-III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴,** que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía Federal reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



autógrafa, identificó la resolución controvertida, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. Este requisito está cumplido porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 3 (tres) de febrero⁵ y la demanda fue presentada el 6 (seis) de febrero⁶; de ahí que resulte evidente que fue interpuesta en el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

2.4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque fue promovente del medio de impugnación que derivó en la emisión de la sentencia impugnada.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la impugnación

3.1. Sentencia impugnada

La sentencia impugnada sobreseyó la demanda promovida por la parte actora contra el proceso de organización y resultados de la Elección, al considerar que había sobrevenido una causa de notoria improcedencia.

⁵ Constancia visible en la hoja 161 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Como se advierte del sello del Tribunal Local visible en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.

Lo anterior pues a decir del Tribunal Local -con independencia de que pudiera actualizarse otra causa de improcedencia- la controversia planteada había sido resuelta.

Esto lo consideró así pues durante la tramitación del Juicio de la Ciudadanía Local, la Comisión Organizadora informó que había resuelto el medio de impugnación promovido por la parte actora desechándolo porque fue promovido extemporáneamente; lo que incluso fue hecho del conocimiento de la parte actora.

Así, el Tribunal Local concluyó que el hecho de que la Comisión Organizadora hubiera resuelto la controversia planteada por la parte actora -autoridad que consideró facultada para ello en términos de la Convocatoria-, provocaba que la materia del juicio ya hubiera sido atendida, poniendo fin a la controversia planteada ante el Tribunal Local.

En este sentido, el Tribunal Local sostuvo:

“Bajo este supuesto, el hecho de que la Comisión Responsable haya emitido una resolución, quien, de acuerdo a la convocatoria de la elección, está facultada para ello, constituye un impedimento jurídico para que este Pleno resuelva la controversia planteada, puesto que la materia del juicio ya fue atendida”.

Lo anterior, en consideración del Tribunal Local no implicaba una convalidación de la resolución emitida por la Comisión Organizadora, pues constituía un acto de autoridad que podría ser combatido por la parte actora.

3.2. Síntesis de agravios

Habiendo señalado en su demanda como acto impugnado la sentencia en que el Tribunal determinó el sobreseimiento del



juicio TEEP-JDC-022/2022, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

3.2.1. Contra la jornada

En este punto la parte actora señala que durante la jornada de la Elección hubo distintas irregularidades que, desde su perspectiva, provocan la nulidad de la Elección. En específico apunta las siguientes irregularidades:

- i. Fue indebido que distintas personas integrantes del Ayuntamiento intervinieran como funcionarias de casilla, al considerar que carecen de imparcialidad ya que fueron designadas por la Comisión Organizadora, integrada a su vez por personas integrantes del Ayuntamiento que además son sus superiores y superiores jerárquicas.
- ii. Se permitió que algunas personas votaran sin que antes se hubiera verificado que se encontraban en la Lista Nominal de Personas Electoras con clave "OCR".
- iii. Se permitió votar a personas que solo mostraron su credencial para votar con fotografía, sin que se verificara que estuviesen vigentes sus derechos político-electorales o bien, si el documento con el que se identificaron estaba vigente.

3.2.2. Contra la Convocatoria

En este punto, la parte actora cuestiona la Convocatoria sobre la base de los siguientes agravios:

- i. La Convocatoria vulnera los principios de legalidad y debido proceso ya que no prevé los plazos necesarios para la promoción, sustanciación y resolución de medios de impugnación.
- ii. La Convocatoria no prevé ningún recurso para combatir los acuerdos y resoluciones de la Comisión Organizadora, limitándose a hacer una remisión a lo estipulado por la Ley

Orgánica Municipal, que prevé la presentación del recurso de inconformidad, medio de impugnación inviable.

En función de lo anterior, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Elección ya que se realizó con base en la Convocatoria -que tacha de inconstitucional al no garantizar que la elección se llevara a cabo de conformidad con los principios rectores de la materia electoral-, por lo que solicita que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla que se haga cargo de la organización y desarrollo del proceso para la renovación de la Junta Auxiliar por la que contendió.

3.2.3. Solicitud de inaplicación de normas

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita la inaplicación de la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local, así como “224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica” con la finalidad de respetar los principios constitucionales de imparcialidad, certeza e independencia.

3.2.4. Contra la preparación de la Elección

En este punto la parte actora acusa que el hecho de que la Comisión Organizadora modificara el tamaño de las mesas receptoras de votación de la Elección provocó que la ciudadanía no pudiera votar fácilmente y afectó la confiabilidad del cómputo de la misma.

CUARTA. Análisis de fondo. En consideración de esta Sala Regional los agravios hechos valer por la parte actora son **inatendibles**, pues no se dirigen a cuestionar las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada.



Lo anterior pues como se advierte de la síntesis de la sentencia impugnada, esta no analizó la controversia planteada contra el procedimiento de preparación y resultados de la Elección, sino que consideró que existía un impedimento para hacer dicho estudio -porque tal controversia ya había sido analizada y resuelta por la Comisión Organizadora, por lo que la materia del juicio ya había sido atendida-.

En este sentido, para lograr la revocación de la sentencia impugnada era necesario que la parte actora hiciera valer argumentos que confrontaran las razones expuestas por el Tribunal Local para considerar que no podía analizar la validez de la organización y resultados de la Elección que planteó en el Juicio de la Ciudadanía Local; argumentos que hubieran permitido a esta Sala Regional decidir si la conclusión a la que llegó el Tribunal Local era o no correcta.

Sin embargo, como se advierte de una lectura de los agravios de la parte actora, aquellos se dirigen a cuestionar la Convocatoria, el proceso de organización de la Elección y a acusar la nulidad de la misma; argumentos que no solo no combaten la conclusión del Tribunal Local -de considerar que no podía analizar la controversia- sino que cuestionan actos distintos al impugnado.

En efecto, el que la parte actora abunde sobre las razones que expuso en el Juicio de la Ciudadanía Local para considerar que debía anularse la Elección, o que realice planteamientos nuevos de por qué no debería reconocerse la validez de los resultados, no permiten que esta Sala Regional revise la conclusión del Tribunal Local, que se limitó a determinar que no podía resolver la controversia porque ya había sido atendida por la autoridad competente.

En este sentido, no guarda razón lo afirmado por la parte actora en su demanda referente a que la sentencia impugnada declaró la validez de la Elección, pues esta no fue valorada por el Tribunal Local, que consideró que la existencia de la resolución de la Comisión Organizadora se lo impedía.

Sobre esta línea se destaca, además, que si bien el Tribunal Local sostuvo que la sentencia impugnada no convalidaba lo resuelto por la Comisión Organizadora y que estaban a salvo los derechos de la parte actora para combatir tal resolución, en el presente juicio no se dirige algún agravio para cuestionar esta última, ni tampoco se tiene constancia en el expediente de que lo hubiera hecho a través de otro medio de defensa.

Con independencia de lo apuntado antes, se considera que no es un obstáculo a esta determinación el que la parte actora solicitara la inaplicación de distintos artículos, a saber, la fracción III del artículo 106 de la Constitución Local; así como “224, 225, 226, 227, 228 y 229 de la Ley Orgánica” con la finalidad de que en la Elección se respetaran los principios constitucionales de imparcialidad, certeza e independencia.

Esto, pues una lectura de la sentencia impugnada permite advertir que las disposiciones citadas no fueron aplicadas a la parte actora en dicha resolución, pues en ella se sobreseyó su demanda por lo dispuesto en el artículo 372-III del Código Local que prevé que se sobreseerán los medios de impugnación cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así, considerando que el artículo 106-III de la Constitución Local -que la parte actora solicita sea inaplicado- refiere que la Ley



Orgánica Municipal (del estado de Puebla) deberá reglamentar la forma de elegir los concejos municipales que ejerzan la autoridad local y que los artículos 224 a 229 de la referida Ley Orgánica Municipal -cuya inaplicación también solicita la parte actora⁷- regulan la naturaleza y términos de las juntas auxiliares en el estado de Puebla; esta Sala Regional no advierte la aplicación de ninguna de tales disposiciones en la sentencia impugnada en la cual, se reitera, sobreseyó el medio de impugnación de la parte actora por haber quedado sin materia.

Así, este agravio también es **inatendible**, porque no es posible analizar si la aplicación de una disposición es o no constitucional si no fue aplicada.

Por ello, los agravios de la parte actora son **inatendibles** y debe confirmarse la sentencia impugnada.

Apoya a la anterior conclusión el criterio esencial contenido en la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁸, así como el de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁹.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

⁷ Suponiendo que es a dicha norma a la que la parte actora se refiere cuando señaló la solicitud de inaplicación de distintos artículos de la "Ley Orgánica".

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43.

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico¹⁰ a la parte actora y a la autoridad responsable; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el primer correo electrónico particular señalado por la parte actora en su demanda, el cual está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.